

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Sumilla: Ante la existencia de dos procesos en el que se discutan pretensiones interdependientes, corresponde disponer sean acumulados, omitir ello constituye afectación al debido proceso que ocasiona la nulidad del proceso.

Lima, cuatro de julio de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil cuatrocientos ochenta y uno de dos mil diecisiete; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO:

En el presente proceso sobre obligación de dar suma de dinero, la demandada Mavila Hermanos Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas mil doscientos once, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de vista de fojas mil ciento noventa y cuatro, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, obrante de fojas mil ciento catorce, que declaró fundada la demanda; en el proceso seguido por LG Electronics Perú Sociedad Anónima contra Mavila Hermanos Sociedad Anónima, sobre obligación de dar suma de dinero. -----

II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, obrante de folio sesenta del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: **i) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Perú, señala que los jueces deben prestar atención a las pretensiones planteadas por el justiciable, en función a resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Debió acumularse el Expediente número 5712-2013 con el Expediente número 3531-2013 ya que se trata de la misma materia, ambos expedientes versan sobre el mismo Acuerdo Global de Refinanciación, de fecha treinta de setiembre de dos mil dos, y del mismo acto jurídico realizado para resolver el indicado Acuerdo Global de Refinanciación. En lugar de ordenar la acumulación solo se ha ordenado la remisión de copias del Expediente número 3531-2013, **ii) Infracción normativa del artículo 110 de la Ley número 27809, Ley General del Sistema Concursal**, señala que cualquier incumplimiento debe ser analizado conforme a las cláusulas establecidas en el Acuerdo Global de Refinanciación y luego establecerse si se está en el supuesto para la resolución del acuerdo. El mero incumplimiento no genera la posibilidad de resolver el acuerdo, sino que debe ser un incumplimiento conforme a las cláusulas de acuerdo, mientras que la sentencia interpreta que cualquier incumplimiento es suficiente para generar la resolución del acuerdo; y **iii) Infracción normativa del artículo 62 de la Constitución Política del Perú**, que protege la intangibilidad de los contratos, protegiéndolos de las leyes y disposiciones administrativas. El Acuerdo Global de Refinanciación es un contrato. -----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al confirmar la apelada que declaró fundada la demanda, ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones; y descartado ello determinar si se ha infringido las normas materiales denunciadas -----

IV.- ANÁLISIS:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Primero.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que LG Electronics Perú Sociedad Anónima (en adelante LG), mediante escrito de fojas ochenta y uno, interpone demanda planteando como pretensión se ordene a la demandada Mavila Hermanos Sociedad Anónima (en adelante Mavila) cumpla con el pago de la deuda de US\$496,658.93. Sustenta su pretensión alegando que: **1)** Producto de las relaciones comerciales, la demandada giró 89 letras de cambio a su favor por la suma demandada; **2)** Que, mediante Resolución número 3770-2000/CRP-ODI-CAMARA del uno de diciembre de dos mil, la Comisión de Procedimientos Concursales aceptó a dar trámite a la solicitud presentada por Mavila para acogerse a un Concurso Preventivo, posteriormente mediante Resolución número 0279-2001 de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, reconoció los créditos invocados por LG frente a Mavila, y se determinó que el monto adeudado a dicha fecha del accionante ascendía a la suma antes indicada; **3)** Agrega que en la Junta General de Acreedores de Mavila se aprobó el Acuerdo Global de Refinanciación (en adelante AGR) de fecha treinta de setiembre de dos mil dos, el cual determinó la conclusión del procedimiento concursal preventivo de Mavila, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106.4 de la Ley General del Sistema Concursal - Ley número 27809; y mediante el Acuerdo la empresa demandada se comprometió a cumplir con una serie de obligaciones, incluyendo la de cancelar a su favor el monto demandado, sin embargo, pese a lo pactado, no se cumplió con el pago de la deuda que mantiene frente a su empresa; **4)** Por ello mediante Carta Notarial del cinco de marzo de dos mil trece, le informó a Mavila que al no haber cumplido con el pago de su representada en los términos convenidos en el Acuerdo en mención, este se encontraba resuelto, requiriéndole el pago del íntegro de su acreencia y que Mavila no cumplió con efectuar el pago requerido. ---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Segundo.- La demandada Mávila Hermanos Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve, contesta la demanda alegando que: **1)** No se ha tenido en cuenta lo establecido en el Capítulo-IV-Sección-I,Item1.8 del Acuerdo Global de Refinanciación el cual señala que la deuda bancaria y comercial se cancelará bajo un sistema de amortización flexible mensual, que se cancelará a prorrata con los recursos que tuviese disponibles como saldo operativo de caja luego de deducidos los pagos de deuda preferente, deuda tributaria y cuotas correspondientes a los compromisos financieros, en cuyo efecto debía cumplirse con el siguiente presupuesto: **a)** la existencia de saldo de caja positiva; **b)** la cancelación previa las cuotas fijas de los cronogramas de pago de la deuda laboral y tributaria y **c)** la no existencia de deuda vencida y pendiente de pago; **2)** la emplazada señala que nunca incumplió con el pago de la acreencia reconocida a favor de LG, sino que este nunca se pudo producir dada las circunstancias que mes a mes se presentaban y hacía imposible efectuar el pago de sus acreedores comerciales, dentro de los cuales se encontraba el accionante; **3)** No existe causal para que LG resuelva el Acuerdo Global de Refinanciación; **4)** La demanda debe declararse improcedente por falta de Interés para Obrar, por cuanto el Acuerdo Global de Refinanciación estableció de manera taxativa cuales eran las únicas causales para poder resolver el Acuerdo, así como el procedimiento interno a que tenían que someterse las partes antes de dar por resuelto el mismo.

Tercero.- Que, mediante sentencia de primera instancia de fojas mil ciento catorce, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el *A quo* ha declarado fundada la demanda; sustentando que: **i)** La deuda ha sido aceptada por la emplazada Mávila Hermanos Sociedad Anónima, los documentos presentados por la parte demandante no han sido negados, lo que implica que tácitamente reconoce la obligación contenida en las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

ochenta y nueve letras de cambio, en cuyo efecto se ha acreditado la relación jurídica sustancial existente entre las partes; **ii)** Se ha acreditado que la suma puesta a cobro que se encuentran detalladas en las 89 letras de cambio han sido reconocidas por Indecopi, las mismas según el Acuerdo Global de Refinanciación tendrían que haber sido pagadas por la empresa demandada en los términos allí pactados; efectivamente existe una obligación pendiente de pago, no habiéndose acreditado con documento probatorio alguno que efectivamente la obligación adeudada haya sido pagada por la emplazada; **iii)** Si bien es cierto, existe el Acuerdo Global de Refinanciación también es que, dicho Acuerdo fue resuelto por el demandante mediante Carta Notarial de fecha cinco de marzo de dos mil trece, señalándose en dicha misiva las razones por los cuales el demandante decidió resolver dicho acuerdo global, expresándose que dicha resolución obedecía al supuesto incumplimiento de la demandada con el pago de la suma adeudada al actor, sin embargo en el presente caso, no es materia de pretensión y dilucidación si existió o no incumplimiento por parte de la demanda y que originó que el actor resolvería el contrato por cuanto, en el Expediente número 3531-2013, es donde se emitirá pronunciamiento respecto de la resolución del Acuerdo Global de Refinanciación efectuada por el accionante mediante Carta Notarial de fecha cinco de marzo del año dos mil trece, no pudiendo por tanto esta Judicatura en el presente proceso emitir pronunciamiento al respecto. -----

Cuarto.- Que, mediante sentencia de vista de fojas mil ciento noventa y cuatro, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, la Sala de mérito confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Al considerar que: **i)** En efecto, se advierte que el argumento crucial de la pretensión impugnatoria de la recurrente, es el relativo a que el AGR se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

encuentra vigente pues la resolución efectuada unilateralmente por LG mediante carta notarial de fecha cinco de marzo de dos mil trece, de fojas setenta y tres, no habría sido válidamente efectuada debido a que no se configuró ninguna de las causales invocadas y no se siguió el procedimiento preestablecido. **ii)** El Acuerdo Global de Refinanciación constituye, como cualquier otro convenio concursal, un negocio jurídico complejo sustentado en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, cuya fuerza jurídica determina que una vez adoptado con las formalidades y requisitos de ley, resulta vinculante para todos los sujetos concursales, en concreto, los acreedores y el deudor concursal, tal como se desprende del artículo 55.5 de la Ley número 27809 - Ley General del Sistema Concursal. Ese negocio jurídico se integra por elementos esenciales dispuestos por ley, que determinan su validez, y otros no esenciales o accidentales, que son incorporados por los acreedores en ejercicio de la libertad que la ley reconoce a estos para configurar el AGR. **iii)** De lo que se colige que el AGR debe necesariamente comprender los créditos precedentemente reconocidos por la autoridad concursal, así como debe incluir el cronograma de su pago, como en efecto sucedió en el caso que nos ocupa, que resultaba obligatorio y vinculante para LG tanto como para Mavila; **iv)** Es claro que producido el incumplimiento de alguna de las obligaciones del deudor concursal sujeto a un AGR, podrá el acreedor perjudicado con su sola alegación comunicarle su decisión de dejar sin efecto -resolver- dicho AGR, el cual por el solo mérito de tal comunicación y sin que proceda verificación previa o decisión heterocompositiva, quedará resuelto de pleno derecho. **v)** LG consideró que Mavila no cumplió las obligaciones a su cargo, relativas al pago de su crédito en los términos previstos por el AGR, por lo que mediante carta notarial cursada el cinco de marzo de dos mil trece, comunicó a la demandada su decisión de resolver dicho AGR, resolución que produjo sus efectos a partir de la recepción de tal

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

comunicación, lo que permite despejar el punto controvertido y responder afirmativamente en el sentido que el AGR sí fue resuelto; **vi)** En tal orden de ideas, opera la consecuencia jurídica prevista por el artículo 110 de la Ley General del Procedimiento Concursal, según la cual el acreedor podrá solicitar el pago de los créditos que mantuviera frente al deudor, en las vías que estime pertinente y en las condiciones originalmente pactadas, lo que precisamente ha postulado LG en este proceso, en que demanda el pago de la totalidad de la obligación. **vii)** Si bien Mavila argumenta que la resolución del AGR no debe tenerse por válida, ello importa un cuestionamiento de la validez y eficacia del acto ya producido, lo que no puede ser dilucidado en este proceso sino que amerita un conocimiento judicial merced a la postulación de una pretensión específicamente encaminada a obtener tal pronunciamiento, como efectivamente ha procedido Mavila al interponer ante el Sexto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima (Expediente número 3531-2013) una demanda de ineficacia de acto jurídico.-----

Quinto: Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

Sexto.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, “Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...”¹. A decir de De Pina: “El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo (1979) *Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición*, Bogotá Colombia Librería Editorial Temis, p. 359

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”². En ese sentido Escobar Forno señala. “Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”³. -----

Sétimo.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----

Octavo.- Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de estos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de

² De Pina Rafael, (1940) *Principios de Derecho Procesal Civil*, México D.F. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, (1990) *Introducción al Proceso*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis p. 241

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa” (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----

Noveno.- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

Décimo: Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 de los artículos 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil; el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*. -----

Undécimo: Según se colige de los antecedentes, el meollo del presente proceso radica esencialmente en determinar si debió acumularse el Expediente número 5712-2013 con el Expediente número 3531-2013, y descartado ello determinar si se han infringido las normas materiales denunciadas.-----

Décimo Segundo: Que, a fin de determinar si procede la acumulación de procesos, resulta fundamental determinar si existe conexidad, respecto de la cual, el artículo 84 del Código Procesal Civil, refiere que: “Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elemento afines en ellas”. Al respecto Ledesma Narváez refiere que: “Se dice que las pretensiones o los procesos son conexos, cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

interdependientes que los vinculan, sea por su objeto, sea por su causa o por algún efecto procesal”.⁴ -----

Décimo tercero: A fin de determinar si existe conexidad entre los procesos citados por el recurrente corresponde remitirnos al petitorio de ambos procesos y a lo que es materia controvertida en ellos. Así tenemos: **i) En el proceso de autos – Expediente número 5712-2013 se pretende** que la demandada Mávila Hermanos Sociedad Anónima **cumpla con el pago** de la deuda ascendente a la suma de US\$496,658.93, invocando que el Acuerdo Global de Refinanciación de fecha treinta de setiembre de dos mil dos, emitido en el procedimiento concursal preventivo de Mavila ante la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi, en el que se reconoció dicho crédito, ha sido resuelto. Mediante auto de fojas novecientos diecisiete se fija como **puntos controvertidos: 1)** Determinar si la parte demandada está obligada a pagar la suma de US\$ 496,658.93 dólares americanos, más intereses pactados, costas y costos del proceso y **2)** Determinar si el Acuerdo Global de Refinanciación de fecha treinta de setiembre de dos mil dos, fue resuelto. **ii) En el Proceso número 3531-2013** seguido por ante el Sexto Juzgado Civil – Comercial de Lima, según demanda que obra a fojas mil diez, en copia certificada **se pretende** que se declare la **ineficacia del acto jurídico** que realizó la demandada LG Electronics Perú Sociedad Anónima al declarar **unilateralmente la resolución del Acuerdo Global de Refinanciación de fecha treinta de setiembre de dos mil dos**, mediante carta notarial de fecha cinco de marzo de dos mil trece. Mediante el auto de fecha treinta de abril de dos mil quince, que obra en copia certificada a fojas mil ciento uno, se fija como **puntos controvertidos: a)** Determinar si a través de la Carta Notarial de fecha cinco de marzo de dos mil trece, remitida por la demandada LG

⁴ Ledesma Narváez, Marianela, (2015) Perú *Comentarios al Código Procesal Civil*, Gaceta Jurídica, p. 241

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Electronics Perú Sociedad Anónima, a la demandante Mavila Hermanos Sociedad Anónima, quedó resuelto el denominado “Acuerdo Global de Refinanciación” de fecha treinta de setiembre de dos mil dos; **b)** Si de la dilucidación del punto controvertido anterior se establece que el denominado “Acuerdo Global de Refinanciación” fue resuelto con la Carta Notarial de fecha cinco de marzo de dos mil trece, determinar si corresponde declarar la ineficacia de dicha resolución. -----

Décimo cuarto: Ahora bien, analizados los términos del petitorio y la fijación de puntos controvertidos en ambos procesos, se advierte que existe un elemento común entre ambas pretensiones, que las hace interdependientes, el cual es **determinar si el** “Acuerdo Global de Refinanciación” de fecha treinta de setiembre de dos mil dos, ha sido resuelto, en tanto que en el Proceso número 3531-2013 se pretende se declare la ineficacia de dicha resolución unilateral, mientras que en el proceso que nos ocupa (5712-2013) se pretende el pago de la deuda reconocida en dicho acuerdo como consecuencia de la resolución del mismo. Tan es así, que en ambos procesos se ha fijado como punto controvertido determinar si el denominado “Acuerdo Global de Refinanciación” de fecha treinta de setiembre de dos mil dos fue resuelto. De lo que se colige que ambos procesos debieron ser acumulados en mérito a dicha interdependencia, al amparo del artículo 82 del Código Procesal Civil; sin embargo el Juez de la causa no lo hizo, pese a haber solicitado copias certificadas de las piezas del proceso 3531-2013; omisión que constituye una afectación al debido proceso en tanto el Juez debe velar por el cumplimiento de los fines del proceso consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y evitar sentencias contradictorias, más aun teniendo en cuenta que el Proceso número 3531-2013 sobre ineficacia de acto jurídico inició el veintidós de abril de dos mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

trece, esto es, dos meses antes al que es materia de autos (veintiuno de junio de dos mil trece), existiendo prevención del titular del Sexto Juzgado Civil Comercial respecto a la determinación de la resolución unilateral del mencionado acuerdo.-----

Décimo quinto: En este orden de ideas, se hace evidente que la omisión antes anotada determina que las instancias de mérito han vulnerado el contenido normativo del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, por infracción al debido proceso, citada en la causal descrita en el *ítem “I”*; por lo que corresponde a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso; nula la sentencia de vista e insubsistente la apelada, a fin que el Juez de la causa cumpla con subsanar la omisión anotada. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material, en vista a los efectos anulatorios previstos en el artículo 396, inciso 3, del Código Procesal Civil.---

V. DECISIÓN: -----

Por lo tanto, atendiendo a lo expuesto, corresponde amparar el recurso de casación conforme a lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; por lo que declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Mavila Hermanos Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas mil doscientos once; **CASARON** la sentencia de vista, de fojas mil ciento noventa y cuatro, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, en consecuencia, **NULA** la misma; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, de fojas mil ciento catorce; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia subsane la omisión anotada conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por LG Electronics Perú Sociedad Anónima contra Mavila Hermanos Sociedad Anónima sobre

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 1481-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

obligación de dar suma de dinero; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CALDERÓN PUERTAS

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA